



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de La Nación K'ana"



Unidos Por Una Gestión Transparente  
2019 - 2022

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 230-2022-MDC-E/C

Coporaque, 20 de octubre de 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE – PROVINCIA DE ESPINAR - DEPARTAMENTO CUSCO:

VISTOS; la Hoja de requerimiento de bienes N° 019-0724 de fecha 01/09/2022, Memorándum N° 295-2022-GM-MDC de fecha 12/09/2022, RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 189-2022-GM-MDC de fecha 13/09/2022, Memorándum N° 301-2022-GM-MDC de fecha 16/09/2022, ACTA de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Buena Pro Adjudicación Simplificada – Homologación N° 031-2022-CS-MDC-E (Primera Convocatoria), de fecha 06/10/2022, CARTA N° 13-20202 GRUPOHUANCA-MDC con registro de Mesa de Partes de la municipalidad N° 2496-2022 de fecha 12/10/2022, INFORME N° 001-2022-CS/MDC-CSAS29 de fecha 17/10/2022, Opinión Legal N° 0412-2022-OAJ-MDC-FEBDP de fecha 19/10/2022, sobre la solicitud de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Homologación N° 031-2022-CS/MDC-E (Primera convocatoria) cuyo objeto de convocatoria es la adquisición de semilla de avena negra variedad Tayko para el proyecto "Mejoramiento de la cadena productiva del ganado ovino en el ámbito rural del distrito de Coporaque – provincia de Espinar – departamento de Cusco"; y

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política, modificado por la Ley N° 30305; y concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que es atribución de Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo de conformidad con el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son vicios del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, asimismo el Artículo 11 numeral 11.2 del mismo cuerpo legal, indica que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, en el presente caso la nulidad debe declararse en concordancia con el Artículo 213 de la Ley en referencia;

Que, el segundo párrafo del artículo 31° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece: "los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y aprecios o costos adecuados".

Que, el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado establece que: "(...) Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones (...)". Asimismo, en el numeral 44.1 de su artículo 44° señala las causales y facultades de la declaración de nulidad de procedimiento de selección, siendo: "El tribunal de contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expeditos, cuando hayan sido dictados por el órgano competente, **contravengan las normas legales, contravengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco**". Asimismo, en el numeral 44.2 señala que: "El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)". Finalmente, el numeral 44.3 indica que: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar". (El énfasis negrita es nuestro). De lo expuesto, se puede observar que se ha incurrido en la causal de **contravención a las normas legales, en este caso, de los estándares contenidos en la Ficha de Homologación de las Especificaciones Técnicas de las Bases integradas del Procedimiento de Contratación**, por tanto, procede que se retrotraiga el proceso de selección a la etapa de Admisión de Ofertas, Evaluación y Calificación;

Que, el artículo 64° del Texto Actualizado del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 344-2018-EF, señala que: "(...) numeral 64.6 Consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"; así mismo el artículo 88 de este mismo normativo respecto a las etapas señala en su numeral 88.1. La **Adjudicación Simplificada** para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro." (el énfasis y subrayado es nuestro);

Que, mediante Hoja de requerimiento de bienes N° 019-0724 de fecha 01/09/2022 el MVZ. Raúl Edilberto Mamani Quispe Residente del Proyecto, requiere la Adquisición de semilla de avena negra variedad Tayko para el proyecto "Mejoramiento de la cadena productiva del ganado ovino en el ámbito rural del distrito de Coporaque – provincia de Espinar – departamento de Cusco", con Código Único de Inversiones N° 2456156 - Meta 009, con un valor estimado de S/. 570,000.00, este fin adjunta el FORMATO N° 02 correspondiente a las Especificaciones Técnicas; remitiendo a la Oficina de Abastecimiento para su trámite correspondiente; según Memorándum N° 295-2022-GM-MDC de fecha 12/09/2022, el Abg. Oscar Leopoldo Chacón Mercado, Gerente Municipal, aprueba el Expediente de contratación para el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada (primera convocatoria) mediante el Sistema de Contratación de SUMA ALZADA, para la adquisición de semilla de avena negra variedad Tayko para el proyecto "Mejoramiento de la cadena productiva del ganado ovino en el ámbito rural del distrito de Coporaque – provincia de Espinar – departamento de Cusco", con CUI 2456156, con un valor estimado de S/ 600.000.00. Remitiendo el Expediente a la Oficina de Abastecimiento para su conocimiento y continuar con la





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

2

"Capital Histórico de La Nación K'ana"



Unidos Por Una Gestión Transparente  
2019 - 2022



convocatoria del respectivo procedimiento de selección; con RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 189-2022-GM-MDC de fecha 13/09/2022 el Abg. Oscar Leopoldo Chacón Mercado Gerente Municipal, RESUELVE: **Constituir el Comité de Selección** para el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 031-2022-CS/MDC-E (Primera Convocatoria) (1ra convocatoria), para la adquisición de semilla de avena negra variedad Tayko para el proyecto "Mejoramiento de la cadena productiva del ganado ovino en el ámbito rural del distrito de Coporaque – provincia de Espinar – departamento de Cusco", con CUI N° 2456156, Meta 0009, comité que está conformado de la siguiente forma: **TITULARES: Presidente:** MVZ. Raúl Edilberto Mamani Quispe, **1er Miembro:** Ing. Eliseo Tinta Gutiérrez, **2do Miembro:** Lic. Samuel Llaique Condori; **SUPLENTE: Presidente:** Ing. Florián Bacilidez Visaga Álvarez, **1er Miembro:** MVZ. Jaime Rubén Mamani Jacho, **2do Miembro:** Bach. Eco. Avelino Puco Chacón; disponiendo que el Comité se instale inmediatamente después de notificados y bajo responsabilidad, para dar inicio con el Procedimiento de Selección encomendada, sujetando su actuación a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, y su reglamento vigente a la fecha;

**Que,** mediante Memorandum N° 301-2022-GM-MDC de fecha 16/09/2022 el Abg. Oscar Leopoldo Chacón Mercado, Gerente Municipal, dispone APROBAR las BASES ADMINISTRATIVAS del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada – Homologación N° 031-2022-CS/MDC-E (1ra convocatoria), cuyo objeto es la Adquisición de semilla de avena negra variedad Tayko para el proyecto "Mejoramiento de la cadena productiva del ganado ovino en el ámbito rural del distrito de Coporaque – provincia de Espinar – departamento de Cusco", con CUI N° 2456156 – Meta 0009, con un valor estimado de S/ 600.000.00; remitiendo el Expediente administrativo a la Oficina de Abastecimiento para su conocimiento y continuar con la convocatoria del respectivo procedimiento de selección;

**Que,** mediante ACTA de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Buena Pro Adjudicación Simplificada – Homologación N° 031-2022-CS-MDC-E (Primera Convocatoria), de fecha 06/10/2022, el Comité de Selección conformado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 189-2022-GM-MDC de fecha 13/09/2022, con la participación de todos miembros titulares la misma que se consigna en dicha acta; así como de los participantes del procedimiento, de los postores del procedimiento; la verificación de la documentación obligatoria; la verificación de las ofertas económicas; la evaluación de ofertas; la calificación de la experiencia del postor en la especialidad; en la parte de otorgamiento de la buena pro, manifiesta que: En vista que la empresa Taipe Bustamante Nilda Nimia cumple en presentar la documentación obligatoria registrándose como el primer lugar con los requisitos de calificación, el comité de selección procede a otorgar la buena pro de acuerdo a lo siguiente:

N°	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Monto de Buena Pro	Puntaje
Item 1: Adquisición de semilla de avena negra variedad Tayko para el proyecto "Mejoramiento de la cadena productiva del ganado ovino en el ámbito rural del distrito de Coporaque – provincia de Espinar – departamento de Cusco", Meta 0009				
1	10248906583	Taipe Bustamante Nilda Nimia	S/. 595,500.00 (Quinientos noventa y cinco mil quinientos con 00/100 soles)	105.00 puntos

Concluyendo dicha acta a horas 10.00 de la fecha convocada firmando el comité de selección en pleno para su validez;

**Que,** según CARTA N° 13-20202 GRUPOHUANCA-MDC con registro de Mesa de Partes de la municipalidad N° 2496-2022 de fecha 12/10/2022, el Sr. Pedro Choquehuanca Alccamani, Gerente de la empresa GRUPO HUANCA S.A con RUC N° 20490989273, solicita la revisión de documentos del postor que ha sido adjudicado con la buena pro con los argumentos siguientes: "Tener en consideración para su calificación los estándares establecidos en la Resolución Jefatural N° 0166-2009-INIA, 026-2008 AG reglamento de la Ley General de Semilla N° 27262, en la página 33 establece los estándares de calidad de la clase común de acuerdo a la ISTA para su comercialización de semilla avena". Adjuntando copia de la Resolución Jefatural N° 0166-2009-INIA de fecha 03/07/2009; la misma que se remite a la Oficina de Abastecimiento para su respectivo trámite;

**Que,** con INFORME N° 001-2022-CS/MDC-CSAS29 de fecha 17/10/2022 el MVZ. Raúl Edilberto Mamani Quispe, en su condición de Presidente del Comité de Selección, solicita DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 031-2022-CS/MDC-E (Primera Convocatoria), denominado: Adquisición de semilla de avena negra variedad Tayko para el proyecto "Mejoramiento de la cadena productiva del ganado ovino en el ámbito rural del distrito de Coporaque – provincia de Espinar – departamento de Cusco", Meta 009, por un valor de S/. 600,000.00 y se retrotraiga a la etapa de admisión, calificación y evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, por contravenir a las normas legales, dado que según la Resolución Jefatural N° 0166-2009-INIA de fecha 03/07/2009, que aprueba las normas para producción, certificación y comercio de semillas (...) y avena, que establece en su Anexo VI: Normas para la producción, certificación y comercio de semilla de cereales (trigo, cebada y avena), y el D.S. N° 026-2008-AG de fecha 11/10/2008 – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley General de Semillas, que revisado el apartado 3.1 Estándares de calidad de la clase común de comercialización, se tiene la ficha de homologación e las especificaciones técnicas de las Bases Integradas del procedimiento de selección indica en su numeral 3.1.4 Otras semillas (% máximo) Clase común es 0.1; comparado con lo alcanzado por la postor Taipe Bustamante Nilda Nimia quien registra en sus documento: Certificado de Oficina de análisis de lote de semilla N° 20039-2022-AG-SENASA-OCDP-UCDSV, código de lote: NC-CUS-02-20-01; peso de lote: 29,500; % de semilla pura: 97.620%; análisis de purezas otras semillas 0.57%; comparando con lo previsto en la norma; en el análisis de su informe, punto octavo manifiesta que: El incumplimiento del literal i) por parte del postor Taipe Bustamante Nilda Nimia, contraviene las normas legales establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección, para su admisión de su oferta y su posterior adjudicación, por lo tanto, es INDEFECTIBLE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO; por lo que manifiesta en el punto noveno.- El comité de selección, ha omitido verificar los requisitos técnicos mínimos establecidos en la Resolución Jefatural N° 0166-2009-INIA, así como el D.S. N° 026-2008-AG, establecidos como documentos técnicos de referencia en la ficha de homologación de las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección, a fin de garantizar la transparencia y dar celeridad a la contratación del objeto de la contratación; por lo que en la parte de conclusión el comité en pleno solicita la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada – Homologación N° 031-2022-CS/MDC-E (primera convocatoria), con el objeto de Adquisición de semilla de avena negra variedad Tayko para el proyecto "Mejoramiento de la cadena productiva del ganado ovino en el ámbito rural del distrito de Coporaque – provincia de Espinar – departamento de Cusco", Meta 009, y retrotraer a la etapa de admisión, calificación y evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro por contravenir a las normas legales; por lo que remite el expediente a la Gerencia Municipal para su evaluación y fines consiguientes;

**Que,** mediante Opinión Legal N° 0412-2022-OAJ-MDC-FEBDP de fecha 19/10/2022 el Abg. Frank Eduardo Baldovino del Pino Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien consignando el objeto de consulta, visto el proveído N° 5867-2022-GM ingresado a su Oficina el 17/10/2022 por el que se solicita se emita la opinión legal, la base legal, los antecedentes, consignando el considerando en la cual hace el análisis legal, finalmente opina que, procede declarar la Nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada - Homologación N° 031-2022-CS/MDC-E (Primera convocatoria), para la adquisición de semilla de avena negra variedad Tayko para el proyecto "Mejoramiento de la cadena productiva del ganado ovino en el ámbito rural del distrito de Coporaque – provincia de Espinar – departamento de Cusco", con CUI N° 2456156 – meta 0009, al haberse configurado la causal de "contravención a las normas legales", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de "Evaluación y calificación"; conforme a los antecedentes y considerandos expuesto en dicho informe; así como recomienda se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica del





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

3

*"Capital Histórico de La Nación K'ana"*



Unidos Por Una Gestión Transparente  
2019 - 2022

Procedimiento Administrativo Disciplinario para su evaluación y precalificación, conforme al numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y modificatorias; así como precisa que los actos de administración que constituyen los antecedentes de la presente son de entera responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que suscriben los mismos;

**Que**, en este orden de ideas, se evidencia la transgresión a la norma respecto al numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 modificado por el Art. 1 del D. Leg. 1341 y el Art. 2 del D. Leg. 1444 y actualizado conforme a la Fe de Erratas publicado el 23-03-2019, en relación de la declaratoria de nulidad, señala: "El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

**Que**, es necesario precisar que la declaratoria de nulidad acarrea responsabilidad administrativa, conforme lo dispone el numeral 11.3 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"; en consecuencia, estando a la normativa citada, deberá de ponerse de conocimiento de la Secretaría Técnica del PAD respecto al deslinde de responsabilidades de quienes han generado la nulidad del citado procedimiento de selección;

Que, de los actuados se puede verificar que el Comité de Selección ha cometido un error en la calificación de las exigencias mínimas y máximas establecidas en las disposiciones legales pertinentes, así como en las especificaciones técnicas y las Bases Integradas, observándose que el postor ganador no cumple con las exigencias mínima y máximas requeridas por la ficha de Homologación de las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de contratación, por tal razón, el presidente del Comité de Selección, en virtud a la revisión del Certificado Oficial de Análisis de lote de semillas N° 200329-2022-AG-SENASA-OCDP.UCDSV presentada por la postora y que obra a folios 26 de la presentación de su oferta y a folios 228 (reverso) del expediente de contratación, solicita la nulidad de oficio de procedimiento de selección, por la causal de contravención a las normas legales, y se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro; en ese entender mediante proveído N° 5950 de fecha 19/10/2022 el Gerente Municipal dispone al Secretario General emita el acto resolutorio; siendo este un acto administrativo que está debidamente sustentado en los informes técnico y legal que obran como antecedentes de la presente y al estar conforme a Ley, por lo que es procedente emitir la correspondiente resolución;

**Estando** a las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su modificatorias, y el Texto Actualizado del Reglamento de la Ley 30225 aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, y sus modificatorias;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - HOMOLOGACIÓN N° 031-2022-CS/MDC-E (Primera convocatoria) para la adquisición de semilla de avena negra variedad Tayko para el proyecto "Mejoramiento de la cadena productiva del ganado ovino en el ámbito rural del distrito de Coporaque - provincia de Espinar - departamento de Cusco", con CUI n° 2456156, meta presupuestal 0009, al haberse configurado la causal de "contravención a las normas legales", conforme dispone el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y modificatorias, y en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - HOMOLOGACIÓN N° 031-2022-CS/MDC-E (Primera convocatoria) para la adquisición de semilla de avena negra variedad Tayko para el proyecto "Mejoramiento de la cadena productiva del ganado ovino en el ámbito rural del distrito de Coporaque - provincia de Espinar - departamento de Cusco", hasta la etapa de EVALUACIÓN Y CALIFICACION DE OFERTAS y encargar el cumplimiento, al Comité de Selección.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** un ejemplar de la Resolución de Alcaldía y sus antecedentes a la Oficina de la Secretaría Técnica del PAD, para determinar el respectivo deslinde de responsabilidades, y las acciones legales y administrativas que correspondan conforme a ley, bajo responsabilidad.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** que el expediente integro incluido los antecedentes en original se remita al Órgano Encargado de las Contrataciones - Oficina de Abastecimientos para su custodia, debiendo quedarse como antecedentes, una copia fedatado de los documentos descritos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER y TRANSCRIBIR** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, y Oficina de abastecimientos la publicación de la presente Resolución en el SEACE dentro del plazo fijado por Ley, al Tribunal de Contrataciones del Estado, y a la Oficina de Tecnologías de la Información - OTI disponer la publicación en el portal de transparencia de la Entidad.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

- C.c.
- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- GAF.
- Of. Abastecimientos.
- Secretaría Técnica del PAD.
- Residente del proyecto
- Of. Asesoría Jurídica.
- OTI.
- Archivo.
- EOC/lt/h.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL COPORAQUE  
Ang. Ing. Cesar Augusto Huamanquiapi  
I.C. N.º 3485  
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE  
ESPINAR - CUSCO  
ALCALDIA  
Lic. Susberto Contrerasa Chesay  
DNI. 8472080  
ALCALDE